



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, julio dos (02) de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. 550
Proceso: Verbal - Restitución Inmueble
Demandante: VJL Ingeniería S.A.S.
Demandado: **GE2 INVERSORES INMOBILIARIOS S.A.S. Y GRUPO ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO S.A.S**
Radicación: 76-109-31-03-003-2025-00044 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 384 y 385 del C. G. del P., y siendo este Despacho competente para conocer de la misma dada su naturaleza y cuantía, el Juzgado admitirá la demanda.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita se le envíe el link del expediente, petición a la cual el despacho accederá.

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** interpuesta por **VJL INGENIERÍA S.A.S. NIT 900.807.836-1** contra **GE2 INVERSORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.102.500-8 Y GRUPO ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO S.A.S. NIT 900.732.243-9.**

SEGUNDO: A esta Demanda, désele el trámite previsto en el art. 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las sociedades demandadas **GE2 INVERSORES INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 901.102.500-8 Y GRUPO ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S. GESENCRO S.A.S. NIT 900.732.243-9**, en la forma prevista en el art. 290 y 292 del C.G. del P., o en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. (Art. 368 y 369 del C.G.P.).

CUARTO: Como la causal invocada es la mora en los cánones de arrendamiento, se previene a la parte demandada para que consigne a órdenes de este juzgado el valor total de los mismos, con el fin de poder ser oído dentro del proceso, artículo 384, numeral 4º, inciso 2º del C.G.P.

QUINTO: FIJAR caución en la suma de \$130.000.000.oo., M/Cte a la parte demandante para que responda por los perjuicios que se llegasen a causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas (Art. 384, Numeral 7° del C.G.P), la cual deberá ser cancelada dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.723.605 y con tarjeta profesional No. 125.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ORDENAR compartir el link del expediente a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d25a47f30003ed79e8e8a0823f7cd18cdb12460f062ee39e63ddd02db352f8**
Documento generado en 02/07/2025 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>